Incluye
Papel + Digital

Normativa MASC y formularios esenciales

Resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito privado

Coordinadores

Sonia Calaza López
Ixusko Ordeñana Gezuraga

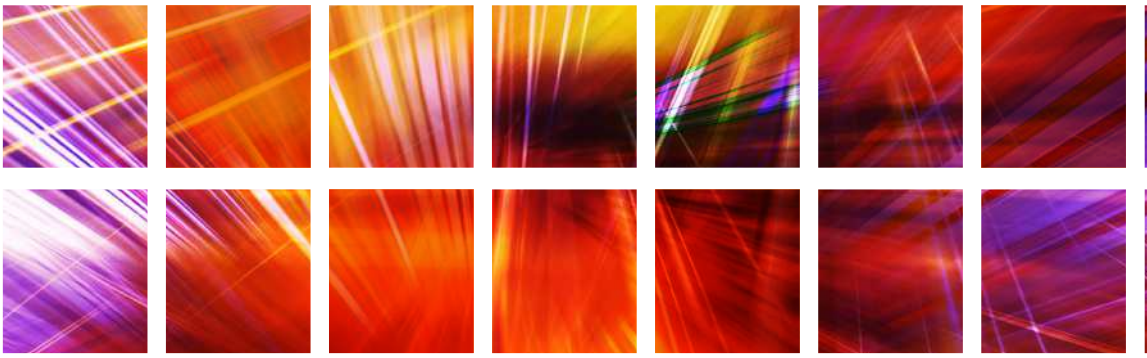

BOSCH

© **Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Coords.)**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: Diciembre 2025

Depósito Legal: M-24542-2025
ISBN versión impresa: 978-84-9090-856-3
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-857-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Presentación 13

Parte I
Normativa

1. **Normativa estatal** 19
1.1. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 21
1.2. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia 51
1.3. La mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. 63
1.3.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. 65
1.3.2 Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. 89
1.3.3 Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación 107
1.4. La conciliación ante notario/a, que se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862. 111
1.5. La conciliación ante el registrador/a se regirá por lo dispuesto en el Título IV bis de la Ley Hipotecaria 113
1.6. La conciliación ante el letrado/a de la Administración de Justicia, que se regirá por lo establecido en el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria 115
1.7. La conciliación ante el juez/a de paz 119
1.7.1 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 121

1.7.2 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria . . . 151
1.8. La conciliación privada. 155
1.9. La oferta vinculante confidencial. 167
1.10. La opinión de persona experta independiente 179
1.11. El proceso de Derecho colaborativo 191

2. **Normativa autonómica y sectorial** 203
2.1. Leyes autonómicas genéricas y/o en materia de familia. 205
2.2. Disposiciones sectoriales (en materia de consumo) 207

Parte II
Formularios

1. **MASC en el orden jurisdiccional civil** 211
1.1. Oferta vinculante confidencial (MASC). 213
1.2. Supuesto excluido del presupuesto de procedibilidad en interposición de demandas civiles (MASC) 215
1.3. Supuesto de cumplimiento del requisito de procedibilidad (MASC) . 217
1.4. Declaración responsable en proceso civil (MASC) 225
1.5. Reclamación extrajudicial para iniciar un proceso de negociación entre las partes previo a la interposición de la demanda (MASC) 227
1.6. Contestación a medio adecuado de solución de controversias (MASC) 229
1.7. Conciliación 231
1.7.1 Escrito de solicitud de conciliación. General 233
1.7.2 Solicitud de conciliación ante el/la Juez de paz (MASC). . . . 235
1.7.3 Solicitud de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia (MASC) 237
1.7.4 Solicitud de expediente notarial de conciliación (MASC) . . . 239
1.7.5 Oposición escrita a solicitud de conciliación. 241
1.7.6 Demanda ejercitando acción de nulidad de lo convenido en la conciliación 243
1.7.7 Demanda de ejecución de un acto de conciliación con avenencia 247
1.8. Mediación 251
1.8.1 Solicitud de suspensión del procedimiento para someter el pleito a arbitraje o mediación 253
1.8.2 Solicitud de mediación como MASC previo a la interposición de la demanda. 255
1.8.3 Modelo de acta final de mediación sin acuerdo. 257
1.8.4 Acta de fin de procedimiento de mediación con acuerdo . . . 259
1.8.5 Acta final de mediación familiar con acuerdos 261
1.8.6 Acuerdo de mediación alcanzado por las partes en proceso de ejecución de sentencia 265

1.8.7 Solicitud de homologación judicial de acuerdo adoptado en procedimiento de mediación 267
1.8.8 Demanda ejecutiva fundada en acuerdo obtenido en procedimiento de mediación 269
1.9. Arbitraje 273
1.9.1 Demanda de arbitraje (indemnización por incumplimiento contractual) 275
1.9.2 Escrito de contestación a una demanda arbitral y reconvención (arbitraje de equidad). 277
1.9.3 Contestación del demandado al requerimiento de inicio de arbitraje (aceptación total) 279
1.9.4 Demanda de ejecución de un laudo arbitral. General 281
1.9.5 Demanda ejercitando acción de anulación de laudo arbitral. . 285

2. **MASC en materia de consumo** 291
2.1. Supuesto de cumplimiento del requisito de procedibilidad en litigios en materia de consumo (MASC). 293
2.2. Reclamación extrajudicial previa en contrato de crédito al consumo por cláusula abusiva 299
2.3. Solicitud de formalización de arbitraje en el sistema arbitral de consumo 303
2.4. Aceptación de arbitraje y contestación a la solicitud (modelo genérico) 305

3. **MASC en la jurisdicción social** 307
3.1. Escrito promoviendo la conciliación previa (modelo general) 309
3.2. Demanda de impugnación de acuerdo de conciliación: tercero perjudicado 311
3.3. Demanda de impugnación de acuerdo en conciliación: actuación dolosa 315
3.4. Demanda de impugnación de acuerdo de conciliación: error excusable 319
3.5. Acta de conciliación sin avenencia 323
3.6. Acta de conciliación con avenencia. 325
3.7. Solicitud de mediación previa al proceso laboral 327
3.8. Escrito de reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social (modelo genérico) 329

4. **Justicia restaurativa y mediación penal**. 333
4.1. Escrito del investigado interesando la derivación de la causa penal a proceso de justicia restaurativa 335
4.2. Escrito del investigado solicitando archivo de la causa penal por alcanzar acuerdo de reparación 337
4.3. Acuerdo de mediación penal con cambio de calificación jurídica de los hechos 339

4.4. Escrito del condenado interesando la suspensión de la pena aportando acuerdo de reparación 343
4.5. Escrito del condenado solicitando derivar ejecutoria penal a los servicios de justicia restaurativa 345

Pacta sunt servanda: La fuerza de la voluntad en la nueva realidad jurídico-procesal derivada de los MASC

Sonia Calaza López
Catedrática de Derecho procesal
Decana de la Facultad de Derecho, UNED
Ixusko Ordeñana Gezuraga
Catedrático (A) de Derecho procesal, UPV/EHU

La Justicia civil dispositiva ya no comienza con una demanda sino con un MASC. El modo de finalización normal de una controversia civil tampoco debiera ser ya una sentencia, sino un acuerdo. El principio *pro actione* no debiera resentirse ante este nuevo marco procesal: la filosofía del acuerdo, la fuerza de la voluntad y la cultura de la paz.

Bien es cierto que ningún forzamiento de la voluntad debiera erigirse en el punto de partida del acuerdo: y esta curiosa «voluntariedad mitigada» (consistente en la demostración de haberlo intentado con o sin éxito) no debe empobrecer la justicia del resultado. En los MASC: todo son fortalezas (win win); todo excepto, la imposición inicial. La legislación —aquí recogida— y dinamizada por la *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* viene fuerte. Nadie podrá emprender el camino de la Justicia civil sin haber intentado antes un MASC. Aún, es más, el agotamiento de un proceso civil cuando el destino último sea similar al acuerdo frustrado será sancionado con costas (aunque se gane) y multa por «abuso de la Justicia como servicio público». En definitiva, nos encontramos ante un nuevo paradigma: La Justicia como servicio público desplaza a la/os ciudadana/os la responsabilidad de gestionar sus propias controversias y, por tanto, tan sólo habrán de llegar a juicio las controversias más extremas, los casos más dolorosos, los conflictos más «sangrantes». De otro modo: una de las partes no sólo ha incumplido sus deberes jurídicos, sino que también

ha «abusado» de sus derechos procesales por no haber sido capaz de solventar esa controversia sin «malgastar» el servicio público Justicia.

La fuerza de la voluntad en el nuevo hábitat de los MASC será tal que evitará el proceso o le pondrá término de inmediato si este hubiera comenzado. Ahora bien: no todo pacto debe ser cumplido, sino tan sólo el que no compromete la letra ni el espíritu de los derechos indisponibles. Y por supuesto: no todo acuerdo será justo sino el que, siendo respetuoso con la legislación vigente, no provoca un desequilibrio entre las partes.

Los MASC —con independencia de su heterogeneidad— son medios, todos ellos, caracterizados por las seis notas siguientes: primera, actividad negociadora; segunda, capacidad negociadora: actitud y aptitud de las partes acorde al principio de la buena fe; tercera, solución extrajudicial; cuarta, solución pactada o pautada de forma autónoma; quinta, imparcialidad del asistente, cuando lo hubiere (que es casi siempre); y sexta, confidencialidad del trayecto negociador. Veamos cada una de ellas.

Los MASC son, en primer término, medios que presten cobertura a cualquier actividad negociadora. De ahí que quede —tácitamente— descartado de este selecto club de MASC, el arbitraje, en la medida en que, una vez asumida la expresa sumisión al mismo, ya los protagonistas de la desavenencia han de soportar —les guste o no— el laudo dictado —*supra partes*— por el árbitro, en cuanto mecanismo heterónomo, uno más de los que integra el Derecho jurisdiccional diversificado, rama del Derecho que se ocupa, ya no solo de la jurisdicción, sino, también, de los MASC, en cuanto fórmulas de justicia que, siempre, en un Estado de Derecho, requieren el auxilio y control judicial.

Los MASC son, además, medios que han de ser ensayados por las partes en conflicto, de acuerdo a una actitud y aptitud plenamente impregnada por el principio de la buena fe: *actitud* entendida como impulso, iniciativa, flexibilidad y capacidad de adaptación ante la auténtica voluntad de solventar el conflicto; *aptitud* identificada con la habilidad, destreza, talento y capacidad de ofrecer una o varias soluciones para ventilar el enfrentamiento. Si la actitud y aptitud de una, al menos, de las partes no es acorde al principio de la buena fe; entonces el resultado —de haberlo— será vidrioso porque, en terminología coloquial, resulta claro que «dos no solucionan un conflicto si uno no quiere».

Los MASC, por mucho que se pretenda obviar en la denominación, son medios extrajudiciales, consideración ésta que resulta elemental cuando aceptamos que cualquier mecanismo de nueva creación, desconocido hasta ahora, puede ser un MASC si sirve para pacificar a las partes sin implorar la acción de la Jurisdicción: así, si tuviéramos que decidir si un mecanismo de solución de controversias —dentro del nuevo concepto de Justicia como servicio público— es un MASC o no lo es; lo más fácil —habida cuenta de la posible multiplicidad y heterogeneidad de los que puedan llegar a implementarse en nuestro país si los distintos profesionales empeñan en ello su inspiración, creatividad y proliferación en los próximos años— sería distinguir entre los que se dirigen a los Jueces —procesos judiciales— y los que se encomiendan a profesionales distintos de los únicos titulares de la potestad jurisdiccional —MASC—.

Los MASC son medios que facilitan a las partes la posibilidad de alcanzar, en un escenario proclive a la negociación, una solución pactada, bien sea por sí mismos —como es el caso de la negociación directa o, incluso, de la mediación, donde la intervención del mediador se limita a encauzar u ordenar las ideas, motivaciones y pretensiones de las partes sin mayor protagonismo que el acompañamiento—, bien con la proactiva intervención de un tercero neutral —en el caso de la conciliación privada, del experto independiente o de la oferta vinculante asistida de Abogado—, donde se ofrecen soluciones concretas a las personas afectadas por la controversia.

Finalmente, los MASC son mecanismos —al menos los ideados hasta el momento— donde siempre interviene un tercero, sea mediador, conciliador, experto o abogado; pero no se ha arbitrado —al menos por el momento— ningún MASC de interacción directa entre las partes sin la asistencia —más o menos invasiva— de un tercero, salvedad hecha de la «negociación directa», que aparece en la sombra, con una mera alusión, pero sin ningún —¡¡ningún!!— desarrollo normativo.

La «oferta vinculante» podría haberse regulado como un MASC autónomo, esto es, del pleno dominio de las partes y sin intervención de un tercero; pero al imponerse la preceptiva intervención de abogado cuando el objeto litigioso supere los 2.000 euros, ya se ha desechado esta opción. Por tanto, a día de hoy, todos los MASC conocidos se ven intervenidos por terceras personas, entre juristas y profesionales de otras ramas del universo científico, que —necesariamente— han de ser imparciales, neutrales, desapegadas, equidistantes y capacitadas —tanto por temperamento, como por conocimiento— para aligerar la pesada carga del conflicto, desenmarañar la tela de araña de la relación y dar puntual solución al asunto, sin cometer el menor atropello en la justicia del resultado. Así, incluso el abogado —lógicamente más comprometido con su cliente que con el adversario— habrá de procurar, por todos los medios, no desequilibrar la igualdad que debe presidir la negociación asistida de cara a adoptar una ponderada solución, que no suponga un desequilibrio de una de las partes en manifiesto beneficio injustificado de la otra.

Por último, los MASC son medios de solución de controversias donde resulta esencial acreditar la confidencialidad de los argumentos, declaraciones y variadas pruebas expuestas, por las partes, a lo largo del trayecto donde un acreditado jurista, perito o técnico, vaya a evaluar dicha decisiva información de cara a orientar, sugerir o, de forma más intensa, inclusive, formular una propuesta de solución. De no asegurarse —con toda contundencia— esta confidencialidad, resulta claro que las partes no mostrarán todas sus cartas, se reservarán —estratégicamente— información relevante y eludirán —incluso— la presentación de pruebas determinantes, durante la negociación, por temor a que pueda, posteriormente, ser utilizado en su contra en el juicio correspondiente.

Los MASC son, en principio, un *numerus apertus*; pero esta posibilidad de ampliación de los existentes a día de hoy —negociación, mediación, conciliación, experto independiente y oferta vinculante— no es espontánea, sino reglada, puesto que la Ley se refiere a la posibilidad de sumar otros posibles métodos, es cierto, pero adiciona a esta

opción de implementar «cualquier tipo de actividad negociadora» la condición de que se encuentre «tipificada en esta —la *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, se entiende— u otras Leyes». El encorsetamiento legal impide, por tanto, que se puedan explorar con éxito otras innovadoras posibilidades, como lo serían, por ejemplo, la creación de salas físicas, de plataformas electrónicas o de apps virtuales, donde facilitar, con o sin apoyo de los profesionales, de la tecnología y la misma IA, soluciones consensuadas a personas que precisen una cobertura —física o telemática— para alcanzar el acuerdo.

En este novedoso Código —que será objeto de constante revisión por parte de quienes suscriben estas líneas en el marco del Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación» (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y de la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027— se ofrecen la legislación actualizada de los MASC para que nuestros aplicadores —Abogados, Abogadas, Procuradores, Procuradoras, Jueces, Juezas, Magistrados, Magistradas, Letrados/as de la Administración de Justicia, Mediadores, Mediadoras, Notarios, Notarias, Registradores, Registradoras y cuántos se relacionan cotidianamente con la Administración de Justicia— puedan dar rienda suelta (con el Código en la mano) a la formulación de propuestas amparadas en la fuerza de la voluntad, como nuevo motor de la razón de una Justicia sin jueces: la del *pacta sunt servanda*.

Les deseamos grandes éxitos en la creativa construcción de soluciones pactadas, negociadas y armonizadas que realmente fomenten la cultura de la paz en un Estado democrático de Derecho como el nuestro, en el que las posiciones enconadas deben quedar al margen (del sistema) para favorecer el paso —con toda flexibilidad— a un nuevo modelo de Justicia como servicio público: el de la Justicia consensual.

1.1.
LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(*BOE* DE 8 DE ENERO DE 2000)

Ley 1/2000, 7 enero, rectificada por Corrección de errores («B.O.E.» 14 abril).

Ley 1/2000, 7 enero, rectificada por Corrección de errores («B.O.E.» 28 julio 2001).

(...)

LIBRO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS JUICIOS CIVILES

TÍTULO I
DE LA COMPARECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO

(...)

CAPÍTULO IV
DEL PODER DE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO Y SOBRE SUS PRETENSIONES

Artículo 19. *Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.*

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

Número 1 del artículo 19 redactado por el apartado uno del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).
Vigencia: 3 abril 2025

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

Véanse artículos 1809 y siguientes Código Civil.

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.

Número 3 del artículo 19 redactado por el apartado uno del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).
Vigencia: 3 abril 2025

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.
Vigencia: 1 octubre 2015

5. En cualquier momento del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes.

Número 5 del artículo 19 introducido por el apartado uno del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).
Vigencia: 3 abril 2025

(...)

TÍTULO II
DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES Y LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

SECCIÓN 1.ª
DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES

(...)

Artículo 39. *Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.*

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

Artículo 39 redactado por el apartado dos de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).
Vigencia: 27 julio 2012

(...)

CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

SECCIÓN 1.ª
DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

Artículo 47. *Competencia de los jueces y juezas de paz.*
1. A los jueces y juezas de paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.
2. También les corresponde el conocimiento de los expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
3. Asimismo serán competentes para conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio.

Artículo 47 redactado por el apartado ocho del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).
Vigencia: 3 abril 2025

(...)

CAPÍTULO III
DE LA DECLINATORIA

Artículo 65. *Tramitación y decisión de la declinatoria.*
1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.
2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.

Párrafo segundo del número 2 del artículo 65 redactado por el apartado cuatro de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).
Vigencia: 27 julio 2012

3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.
4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.
5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.

Véanse:
Artículos 58, 60, 65.1 y 273 LEC y Disposición final 8ª LEC.
Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 66. *Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.*
1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.
2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.

Artículo 66 redactado por el apartado cinco de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).
Vigencia: 27 julio 2012

(...)

1.7.2.
LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

(*BOE* de 3 de Julio de 2015)

Ley 15/2015, 2 julio, rectificada por Corrección de errores («B.O.E.» 2 septiembre).

(...)

TÍTULO IX
DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 139. *Procedencia de la conciliación.*

1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

La expresión «personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes» se sustituye por «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica» conforme establece el apartado veinte.4 del artículo séptimo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica («B.O.E.» 3 junio).

Vigencia: 3 septiembre 2021

2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Artículo 140. *Competencia.*

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.
2. Si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario judicial o Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.

Artículo 141. *Solicitud.*
1. El que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El solicitante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente.
2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos.
3. En los expedientes de conciliación no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 142. *Admisión, señalamiento y citación.*
1. El Secretario judicial o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.
2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.

Artículo 143. *Efectos de la admisión.*

La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente.

Artículo 144. *Comparecencia al acto de conciliación.*
1. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará

traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Secretario judicial o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.
3. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.
4. Si el Secretario judicial o el Juez de Paz, en su caso, considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender el acto.

Artículo 145. *Celebración del acto de conciliación.*
1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.
2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.
3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.
4. El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 146. *Testimonio y gastos.*
Las partes podrán solicitar testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación.
Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido.

Artículo 147. *Ejecución.*
1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.
A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.
2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

Artículo 148. *Acción de nulidad.*
1. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.
2. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.
3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada.

(...)

Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La Justicia civil dispositiva ya no comienza con una demanda sino con un MASC. El modo de finalización normal de una controversia civil tampoco debiera ser ya una sentencia, sino un acuerdo…

De ahí la importancia de disponer de un **compendio legislativo claro y completo** que reúna toda la normativa esencial sobre los **Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC).** Una selección llevada a cabo con rigor y precisión por **Sonia Calaza López** (Catedrática de Derecho Procesal en la UNED) e **Ixusko Ordeñana Gezuraga** (Catedrático acreditado de Derecho Procesal en la Universidad del País Vasco), que han reunido los textos legales imprescindibles para comprender el marco jurídico de los MASC.

- La **legislación estatal** se presenta en soporte papel, mientras que **la autonómica se encuentra citada y desarrollada a texto íntegro en la biblioteca digital Legalteca.**
- Se incluye, además, un amplio **inventario con los modelos y formularios** más habituales, clasificados según el ámbito y la jurisdicción en la que pueden ser utilizados:
  - MASC en la jurisdicción civil
  - MASC en materia de consumo
  - MASC en la jurisdicción penal
  - Justicia Restaurativa y Mediación Penal

ISBN: 978-84-9090-856-3

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

BOSCH